

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2504

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00432-00
Demandante:	ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO ALCANTARIALLO Y ASEO DE LA VEREDA LA CASCADA CORREGIMIENTO DE TIENDA NUEVA- MUNICIPIO DE PALMIRA
Apoderado Judicial:	CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
Correo electrónico:	cequints@gmail.com
Demandado:	ADOLFO LEÓN CALERO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO ALCANTARIALLO Y ASEO DE LA VEREDA LA CASCADA CORREGIMIENTO DE TIENDA NUEVA- MUNICIPIO DE PALMIRA, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. No fue aportada el título que respalde la obligación objeto de la ejecución que alude en las pretensiones de la demanda Factura Electrónica N.º AAAA2588, previendo además que dicho título debe ser aportado con el pleno de los requisitos exigidos para la factura electrónica - Decreto 1154 de 2020 y art 772, 621, 774 del Ccio y 617 del Estatuto Tributario-, así como también los concernientes a la aceptación del título valor.
3. Previendo que los embargos no pueden exceder el doble del crédito cobrado (inc 3 art 599 del C.G.P.), y previendo la cuantía de la demanda, se conmina al apoderado judicial a señalar la medida cautelar que considere más idónea para la materialización de las pretensiones de la demanda.
4. Como quiera que en los hechos de la demanda se alude a un contrato de servicios públicos de acueducto rural y comunitario, dicho acto contractual deberá ser aportado al expediente, en el caso que deba considerarse la constitución de un título ejecutivo complejo conforme la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA, hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expuesta el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a564fb6307e9f1762fa1d334967b370f4156a88aebab79d4a9f12e020e789d**
Documento generado en 26/10/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2502

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

Proceso:	Liquidatario- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002- 2023-00430-00
Demandante:	PAOLA ANDREA MEJÍA LLANOS y LUIS ANTONIO MEJIA GALINDO
Apoderado Judicial:	DAN AREVALO BENAVIDES
Correo electrónico:	nickoarevalo@gmail.com
Causante:	NOELVI LLANOS

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. El apoderado judicial de los demandantes deberá sanear el procedimiento que le imprime al trámite liquidatario, pues confunde la ausencia de conflicto entre los herederos, con un asunto de jurisdicción voluntaria, el cual arriba a declaraciones distinta a la liquidación del patrimonio resultante de la muerte de la cujus.
2. Deberá indicar la dirección y barrio del último domicilio del causante como lo ordena el artículo 28-12 del CPGP, lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial de este juzgado según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se deberá precisar en la demanda si fue tramitada la corrección de los registros civiles de nacimiento de los descendientes de la señora NOELVI LLANOS, como quiera que en dicha inscripción el nombre de la madre figura como NOHELVY.
4. Se deberá aportar el poder especial que le fue conferido al profesional del derecho RICARDO CASTRO CORTÉS, al tenor del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando el mandato que se concede.
5. Se deberá incluir en la demanda, la manifestación de la aceptación de la herencia, en cumplimiento del requisito procesal dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

6. Deberá acompañar la demanda del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de los solicitantes al abogado DAN AREVALO BENAVIDES¹ con TP No 375.275

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha:27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c103fe239b1d4c9f580933f1e30514c989723308bd220e663416a89a4fb279c5**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, la demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2515

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

Proceso:	Verbal-Restitución de Inmueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00413-00
Demandante:	DANIELA MEJÍA RIVERA
Apoderado Judicial:	JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO
Correo electrónico:	juan.guzman@galo.legal
Demandados:	GERMÁN ANDRÉS ARIAS VALENCIA

I. Asunto

Revisada la mencionada demanda, se avizora que reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, así como los establecidos por la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y tramitar como proceso verbal, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por DANIELA MEJÍA RIVERA, identificada con Cc No. 1.144.042.284 contra GERMÁN ANDRÉS ARIAS VALENCIA, identificado con Cc No. 1.144.026.498.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a GERMÁN ANDRÉS ARIAS VALENCIA, identificado con Cc No. 1.144.026.498, en la dirección del inmueble arrendado, al tenor de lo dispuesto en el art 384-2 del C.G.P. y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 290 y sgtes del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar la medida de embargo solicitada, el despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 31.844.409,6, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Para lo anterior se le concede a la parte actora un término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha:27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4898612c5b2362f463baf44cd53ff3c1c87b19f087c05bc3d488e38279f98742**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, la demanda con escrito de subsanación, allegado dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2514

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

Proceso:	Verbal-Restitución de Inmueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00408-00
Demandante:	ALBIHAN FERNANDO DÍAZ SALA
Apoderado Judicial:	JUAN CAMILO MARTÍNEZ VALENCIA
Correo electrónico:	vigiajudicialcalivalle@gmail.com
Demandados:	YAQUELINE PINZÓN ARENAS, EDWARD FELIPE REYES CARABALI, LUZ MABEL PINZON ARENAS y la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECOLÓGICA S.A.S. E.S.P

I. Asunto

Revisada la mencionada demanda, se avizora que reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, así como los establecidos por la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y tramitar como proceso verbal, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por ALBIHAN FERNANDO DIAZ SALAS, identificado con Cc # 16.273.200 contra YAQUELINE PINZÓN ARENAS, identificada con Cc # 1.059.700.372, EDWARD FELIPE REYES CARABALI, identificado con Cc # 16.862.330, LUZ MABEL PINZON ARENAS, identificado con Cc # 66.658.409, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECOLÓGICA S.A.S. E.S.P, identificada con el Nit: 900.729.389-4

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme el artículo 91 del Código General.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, a la SOCIEDAD LEGAL ECOLÓGICA S.A.S. E.S.P. en la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales

administrativo@ecologicaesp.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que informe la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas en las que alude pueden ser notificados los demandados YAQUELINE PINZÓN ARENAS, EDWARD FELIPE REYES CARABALI, LUZ MABEL PINZON ARENAS, y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los señores EDWARD FELIPE REYES CARABALI, LUZ MABEL PINZON ARENAS, en la dirección del inmueble arrendado, al tenor de lo dispuesto en el art 384-2 del C.G.P. y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 290 y sgtes del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso, deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha:27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2fb0cbcbcb85b63293c9083c0a2e91168b1e1994005dc2f2968cb7806c57a**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2509

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

Proceso: Verbal- Declarativo Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00406-00
Demandante: ANDRES FELIPE BEDOYA RAMIREZ
Apoderado Judicial: GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
Correo electrónico: gloriasol81@hotmail.com
Demandada: LUZ ANIRIA MANSO TREJOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. Asunto.

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2372 del 12 de octubre y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce442a3849f62edcaa4f4fe5c8a9203b0a367f1b7caa704f8eedce3c8d9e905f**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2511

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

Proceso:	Liquidatorio- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00400-00
Demandante:	ALBA NERY COSSIO MAZO
Apoderado Judicial:	RICARDO CASTRO CORTES
Correo electrónico:	contacto@novaiuris.com.co
Causante:	JOSÉ NOELBER MAZO ALVAREZ

I. Asunto:

Revisada la demanda, y en atención al factor territorial de competencia, establecido en el artículo 28- 12 del C.G.P., que alude como juez competente al del “*último domicilio del causante*”, y previendo que en la subsanación de la demanda el apoderado relacionó como último domicilio del cujus la “Calle 29 # 23-38, barrio la trinidad en el municipio de Palmira – Valle del Cauca”, nomenclatura que de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial pertenece a la comuna 6, tal como se observa a continuación:

Comuna 6

Central, Colombina, Libertadores, Fátima, El Triunfo, Caicelandia, Urb. Las Flores, Urb. El Paraíso, Ciudadela Palmira, La Trinidad.

Aunado a que la cuantía es de mínima dado el avalúo de los bienes relictos y según lo dispuesto por el artículo 28-1 y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esta demanda deberá ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda liquidatoria de sucesión, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90797e03420333eb9cbf6d72f33230ef995261e3b2c4dbbc356fef22b38414cb**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento con subsanación allegada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2510

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

Proceso: Verbal Sumario- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00393-00

Demandante: MARIA RUTH ÁLVAREZ PLAZA

Demandado: FRANCIA REBOLLEDO BELTRÁN

Correo electrónico apoderado: abogadosOB35@hotmail.com

I. Asunto.

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el líbello subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio No. 2345 del 10 de octubre de 2023.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por MARIA RUTH ALVAREZ PLAZA, procurando le fueran reconocidos además de la acción reivindicatoria, los frutos naturales, civiles del inmueble y “*el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere tenido que cubrir la demandante por culpa del poseedor*”, en el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados de forma precisa en el líbello inadmisorio de la demanda.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en el que colmó en gran medida los señalamientos del proveído No. 2345 del 10 de octubre de 2023, sin embargo, en lo que atañe al juramento estimatorio, se limitó a señalar lo siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Condenar a la Demandada Sra. **Francia Rebolledo Beltrán** a pagar a la Sra. **María Ruth Álvarez Plaza**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Ítem	Concepto	Valor
1	Canon de arrendamiento de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre por la suma de \$ 3.000.000 c/u	\$ 24.000.000
2	Daños y perjuicios contabilizando que la residencia genera unos gastos mensuales por la suma \$ 7.000.000, mensuales.	\$ 42.000.000
	TOTAL	\$ 66.000.000

En este contexto, conviene precisar que conforme el artículo 90 del C.G.P., la demanda debe declararse inadmisibles *“cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”*, y este requerimiento resulta imprescindible al tenor artículo 206 ibidem, siempre que se *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*; luego dentro de la causa Litis de estudio, el juramento estimatorio es un instrumento procesal ineludible, advirtiéndose que las pretensiones del sub lite, viran además de la acción reivindicatoria y el pago de frutos civiles, respecto de la indemnización por daños y perjuicios.

Por ese línea, en el escrito de subsanación el extremo activo pretendió colmar la exigencia del artículo 206 del C.G.P., sin embargo, el esfuerzo realizado, no correspondió a las formalidades propias del juramento estimatorio, pues pese a que discriminó el concepto de canon de arrendamiento y con ello cumplió meridianamente con la estimación de los frutos civiles dejados de percibir a que alude el artículo 964 del Código Civil, no hizo lo correspondiente a lo que denominó *“Daños y perjuicios”*, concepto que ni siquiera integra las pretensiones de la demanda, y que contabilizó de manera generalizada en la suma de \$7.000.000 mensuales.¹

Al respecto es menester acotar, que la institución del juramento estimatorio está encaminada a armonizar con las pretensiones dinerarias concretas de la demanda, tanto así, que podrá inadmitirse cuando esta se omita o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, tal como fue señalado en el análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 206 del C.G.P., en el que indicó:

“no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

*Por las mismas razones se permite que la parte **estime de manera razonada** la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena”*

En consecuencia debe inferirse que la lacónica indicación del juramento estimatorio efectuada en la subsanación, no puede entenderse en cumplimiento de las exigencias que impone el artículo 206 del CGP, pues la falta de escrutinio del valor aludido como “daños y perjuicios” en el juramento estimatorio hace prueba del monto, mas no de su existencia y extensión.

En ese orden de ideas, teniendo presente que el juramento estimatorio efectuado por el demandante no exhibe los estándares mínimos de razonabilidad en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, además de que dicho concepto no compone las pretensiones de la demanda, no puede tenerse en cuenta, de ahí que el despacho procederá a rechazar la demanda propuesta.

Finalmente, se precisa que la cuantía del proceso en concordancia con el avalúo catastral del inmueble, corresponde a la suma de \$41.128.000, y no como se indicó

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

en la demanda inicial y en el escrito de subsanación, razón por la que el tramite del proceso es de única instancia.

2023	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	R	41,128,000
------	----------------------------	---	------------

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c9945a882e41c107ec37c83ba12003f60c78dfbb2189490ab9670b1ff29c7d11**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento, una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2508

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

Proceso: Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00360-00
Demandante: JAIRO POTES LÓPEZ
Demandados: ANGELA ROSA VALENCIA (Q.E.P.D), OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Correo electrónico: Abogada.arias@hotmail.com

I. Asunto.

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2342 del 10 de octubre y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b9198b46844190959db20f8047c0d34cd2be5270a4c98de3f2d2652f8f08a**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2520

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

Proceso:	Sucesión Intestada–Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00406-00
Demandante:	Luis Emiro García Restrepo
Apoderado judicial:	Santiago Hoyos Castro
Correo electrónico:	santihoyos1130@hotmail.com
Causante:	Luis Emiro García Nieto

I. Asunto

En atención a la solicitud de emplazamiento de los herederos *Luis Carlos García Restrepo, María Fernanda García Restrepo, Soraya García Osorio y Elizabeth García Osorio*, allegada por la parte actora, la judicatura advierte, que a pesar de que se arrió al plenario prueba de la práctica de las notificaciones vía correo electrónico a los anteriores, el abogado no ha cumplido con el requerimiento dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio del trámite, precisándole que no se trata únicamente de realizar la manifestación bajo juramento que las direcciones electrónicas son usadas por las personas a notificar; sino, además, deberá allegar prueba sumaria de la forma en que las obtuvo, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, no se accederá a lo pedido, se agregará al expediente las notificaciones efectuadas, y no serán tenidas en cuenta, hasta tanto la parte actora, cumpla con dicha carga procesal, en razón a lo dispuesto por el núm. 1° del art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

De la mano de lo anterior, una vez verificadas las diligencias de notificación realizadas al menor S.G.E., a través de su representante legal María Cristina Echeverry Rangel, es necesario advertir, que si bien se practicó la diligencia de notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., a la dirección física Calle 31 25 – 54 Casa 2 en Palmira, la cual arrojó resultado negativo, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería pronto envíos, la cual, fue realizada y acreditada en debida forma; a juicio del despacho, el abogado efectuando una maniobra procesal inadecuada, practicó a los nombrados la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., a la nueva dirección física Calle 31 número 26-35 centro comercial en Palmira, la que tuvo resultado positivo, calificada por el despacho como inadecuada, en el entendido que, debió practicar nuevamente la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., en la nueva dirección, y consecuentemente, una vez seguro de la entrega efectiva y después de transcurrir el termino de ley, resultaría procedente efectuar la notificación por aviso; en consecuencia, se tendrá por no realizada las notificaciones a los herederos, y se ordenará practicarla nuevamente.

Por otra parte, revisados los memoriales allegados por la parte demandante, se advierte que se cumple con la carga impuesta por el numeral 6° del auto admisorio, por lo que en este momento procesal, resulta procedente realizar la inclusión de los datos de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, requerido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas afines, lo anterior, a efectos de materializar el emplazamiento ordenado; además, también encontrándose pendiente por efectuar, lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio, esto es, la inclusión de los datos del proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, luego entonces por secretaría, se ordenará materializar los correspondientes registros.

Finalmente, se advierte que el despacho libró el oficio 353 de fecha 8 de febrero de 2022, dirigido a la Orip Palmira, notificado a esa entidad en fecha 9 de febrero de 2023, en consecuencia, allegando el abogado prueba de la gestión ante la entidad para la debida inscripción de la demanda en el F.M, lo cierto es que, a la fecha no se halla acreditado en el expediente prueba del registro de la misma, por lo que se requerirá al abogado a fin de que realice las gestiones ante la entidad a fin de que se arrime esta.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las notificaciones efectuadas a los herederos *Luis Carlos García Restrepo, María Fernanda García Restrepo, Soraya García Osorio y Elizabeth García Osorio*, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2023, sin lugar a ninguna consideración en este momento procesal, hasta que la parte actora, cumpla con la carga procesal impuesta.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, las notificaciones personales y por aviso efectuadas al heredero S.G.E., representado legalmente por María Cristina Echeverry Rangel, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte actora, a fin de que practique nuevamente las notificaciones personales y por aviso a los anteriores, en su orden y con el lleno de requisitos, a la dirección Calle 31 No. 25 – 35 Centro Comercial en Palmira, conforme a lo anunciado.

QUINTO: REQUERIR al abogado de la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 4° del auto 207 de fecha 1 de febrero de 2022, de conformidad al núm. 1° del art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del auto.

SEXTO: TÉNGASE por cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 6° del auto admisorio del trámite. *Por secretaría efectúense las inclusiones de que tratan los numerales 6° y 7° del mismo auto.*

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que realice las gestiones propias ante las ORIP Palmira, a efectos de que se allegue al tramite las resultas de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
**En Estado No. 071 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de octubre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8204131e4e92f85fbc77a4aff8832e32b62bf696e23dfc5f34f019c1eca03a97

Documento generado en 26/10/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 2523

Palmira, Valle del Cauca, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00046-00
Demandante:	Hugo Alberto Triana
Apoderado:	Olga Lucia Rivera
Correo electrónico:	olrm35@hotmail.com
Demandado:	Eliecer Alegría Sinisterra

I. Asunto.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por Aerocali S.A., con fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto en auto 1626 de fecha 13 de julio de 2023, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta dada por Aerocali S.A., [29RespuestaPagador.pdf](#) el acceso al vínculo vencerá el 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Carlos Miguel Jaramillo Leiva

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d340ce45788008bd0999c5e8940e3fd8268e8f603790500917c2f2bc0367990**

Documento generado en 26/10/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2516

Palmira, Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00538-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderada:	María Hercilia Mejía Zapata juridico@mejiazapatasas.com
Demandado:	Rodolfo Patiño Lozada c.c. 17.773.586

I. Asunto

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del trámite, se tiene que en archivo denominado 01ExpedienteDigital, a folio 35, se advierte documento allegado en fecha 04 de febrero de 2020, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el ejecutado, con presentación de su firma ante notario, expresando en su momento, además de la solicitud de suspensión del trámite, la de qué se dá notificado por conducta concluyente del auto 2319 de fecha 03 de diciembre de 2019, además, expresando en forma clara su renuncia al acto procesal de proponer excepciones dentro del trámite.

Que, en ese orden de ideas, por medio de auto 373 de fecha 27 de febrero de 2020, la judicatura dispuso la suspensión del trámite hasta el día 4 de mayo de 2020, el que posteriormente fue reanudado por medio de auto 2415 de fecha 30 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anterior, para el despacho resulta necesario conforme al art. 301 del C.G.P., tener notificado al ejecutado por conducta concluyente, omitiéndose correr el correspondiente traslado de que trata el art. 91 *ibidem*, en razón a que éste renunció de manera expresa a proponer excepciones en el trámite; sin embargo, a fin de garantizar el acceso al expediente al demandado, se le compartirá el link para acceder, en el resuelve de esta providencia.

Con todo lo anterior, se encuentra en el plenario, acreditada plenamente la notificación al demandado de la presente ejecución, razón por la cual se procederá de conformidad al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, una vez revisada la solicitud de medida cautelar impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentra

conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General, se accederá a ella.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al señor RODOLFO PATIÑO LOZADA por conducta concluyente del auto n° 2319 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde el 04 de febrero de 2020, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a correr traslado de la demanda y anexos al ejecutado, en razón a la renuncia expresa a proponer excepciones, efectuada dentro del trámite, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto; no obstante, a fin de garantizar el acceso al expediente al ejecutado, a continuación se le comparte el vínculo para acceder [76520400300220190053800](https://www.bancogracias.com/76520400300220190053800).

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. RODOLFO PATIÑO LOZADA para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 2319 del 3 de diciembre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

SÉPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención por concepto de dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el ejecutado **RODOLFO PATIÑO LOZANA CC N° 17.773.586.**, en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL", **Límite de la medida \$ 42.795.049.5** M/Cte. Líbrese el correspondiente oficio a través del correo electrónico notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa0c8aa4b0d2e2157d3f049a88fcb879767a4457cbeccc31e39cde3be0a75a**

Documento generado en 26/10/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2522

Palmira, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00085-00
Demandante:	Cofincafé
Apoderado judicial:	Gustavo Rendón Valencia
Correo electrónico:	gustavorendonvalencia@gmail.com
Demandado:	Carlos Eduardo Ruiz García

I. Asunto

El abogado de la parte actora, allega en fecha 14 de septiembre de 2023, nuevamente solicitud de medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado en calidad de empleado de la empresa Cemelec SAS., la cual, ya fue resuelta mediante de auto que figura en ítem 034 del expediente; en consecuencia, deberá el abogado estarse a lo resuelto en el mencionado auto.

Aunado de lo anterior, se tiene que en fecha 26 de septiembre de 2023, la ex representante de CEMELEC S.A.S., brinda respuesta al despacho, respecto de la medida cautelar decretada, informando que dicha sociedad se encuentra liquidada, en tanto que no existió relación laboral con el ejecutado, la cual será puesta en conocimiento de la parte interesada.

Por último, el ejecutado arrima a las diligencias, solicitud de terminación del proceso, en razón a que se generó el pago total de la obligación desde el año 2021, anexando una certificación expedida por la ejecutante, con fecha 26 de octubre de 2021, en la cual se informa sobre un crédito que se encuentra cancelado, sin ofrecer mayor detalle.

Frente al particular, estima la judicatura que la solicitud no es procedente, en el entendido que, proveniendo ésta de la parte demandada, deberá ajustarse a lo normado por el inciso 2° del art. 461 del C.G.P, en consecuencia, será agregada sin consideración alguna.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE el memorialista a lo resuelto en auto 1589 de fecha 06 de julio de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta emitida por CEMELEC SAS., [045RespuestaPagador.pdf](#), el link vence el 10 de noviembre de 2023.

TERCERO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración, la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por el demandado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478d475b133275c4f2925b840e0e27adf7b9d53fbac29613b70191886bc13f9c**

Documento generado en 26/10/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>